

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0013**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TÍTULO HABILITANTE**

1.1. Con fecha 30 de abril de 1998 el CONARTEL autorizó la suscripción del contrato de concesión de la frecuencia 102.5 MHz, para que opere la estación de radiodifusión denominada "RADIO KIRUBA 102.5 FM-LA VOZ DE LA AMAZONIA ECUATORIANA" en la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago, a la ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR -OSHE, contrato que fue renovado el 30 de abril de 2008, vigente hasta el 30 de abril del 2018.

1.2. Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2016-0085-M de 10 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0038 de 05 de agosto de 2016, a fin de que se analice y observe el procedimiento que corresponda según lo que determina la normativa legal vigente.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Con Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0085-M de 10 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0038 de 05 de agosto de 2016, entre otros aspectos señala y concluye lo siguiente: *"Del monitoreo efectuado en la ciudad de Macas, y medición realizada el 30 de junio de 2016, se pudo verificar que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominada RADIO KIRUBA 102.5 FM - LA VOZ DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA, frecuencia 102.5 MHz, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...)"*, y se determinó que *"la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado RADIO KIRUBA 102.5 FM - LA VOZ DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA, frecuencia 102.5 MHz, para servir a las ciudades de Macas, Huamboya y Sucúa, se encuentra operando con un ancho de banda de 330 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: "El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%."*

1.3.**1.4. ACTO DE APERTURA**

El 25 de enero de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0004, el mismo que fue notificado

el 30 de enero de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0091-OF del 26 de enero de 2017.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

Mediante Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2016-0012, de 25 de enero de 2017, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR –OSHE, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0038 de 05 de agosto de 2016, con las normas jurídicas pertinentes (...) “Mediante Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2016-0038 de 05 de agosto de 2016, puesto en conocimiento con Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0085-M del 10 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, señala que “Del monitoreo efectuado en la ciudad de Macas, y medición realizada el 30 de junio de 2016, se pudo verificar que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominada RADIO KIRUBA 102.5 FM - LA VOZ DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA, frecuencia 102.5 MHz, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...); y se determinó que “la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado RADIO KIRUBA 102.5 FM - LA VOZ DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA, frecuencia 102.5 MHz, para servir a las ciudades de Macas, Huamboya y Sucúa, se encuentra operando con un ancho de banda de 330 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: “El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.”

Conducta con la que la presunta infractora estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 numeral 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga; descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y su responsabilidad en el mismo, la ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR –OSHE, concesionaria de la Frecuencia 102.5 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “RADIO KIRUBA 102.5 FM-LA VOZ DE LA AMAZONIA ECUATORIANA”, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La sanción que correspondería en el caso de determinarse el cometimiento del hecho infractor se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal a) de la Ley en referencia; tomando en cuenta además lo que prescribe el último inciso del artículo citado: “En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:



2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la

entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala: “**Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones: Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 2.- Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

“9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

9.1. **ANCHO DE BANDA:** *El ancho de banda es de 220kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.”*

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “*Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)*

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última

declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2017, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, informa “que revisado el sistema QUIPUX, el ON-BASE y

obtenida las respuestas de las coordinaciones Zonales, no se registra ingreso de contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0004 emitido por la Coordinación Zonal 6, notificado con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0091-OF, desde el 30 de enero de 2017 hasta el día 20 de febrero de 2017."

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico No.IT-CZO6-C-2016-0038 de 05 de agosto de 2016, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-85-M de 10 de agosto de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

No existen dentro del expediente pruebas de descargo presentadas por el administrado.

3.3 MOTIVACIÓN

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2017-0045 del 20 de marzo de 2017, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0004, el mismo que se sustentó en el informe jurídico IJ-CZO6-2017-0012 de fecha 25 de enero de 2017, del cual se desprende que la ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR –OSHE concesionaria del servicio de radiodifusión sonora en la frecuencia 102.5 MHz, con cobertura en las ciudades de Macas, Huamboya y Sucua, al haber operado con un ancho de banda de 330 KHz, el cual es mayor al autorizado; habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el número 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga.

Mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2017, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, informa "que revisado el sistema QUIPUX, el ON-BASE y obtenida las respuestas de las coordinaciones Zonales, no se registra ingreso de contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0004 emitido por la Coordinación Zonal 6 (...)."

*El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra." **No obstante** la ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR –OSHE concesionaria de la*

frecuencia 102.5 MHz con cobertura en las ciudades de Macas, Huamboya y Sucua, de la provincia de Morona Santiago, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "RADIO KIRUBA 102.5 FM-LA VOZ DE LA AMAZONIA ECUATORIANA": no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en el artículo 157 del Código Orgánico General de Procesos, la no contestación será tomada como negativa de los hechos alegados, pese a que está facultado para presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa; sin embargo el administrado no ha comparecido a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni mucho menos aportando prueba que fundamente sus pretensiones con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0004, **por lo que** la única prueba presentada en el procedimiento es la aportada por la administración. En este sentido se debe indicar que la prueba presentada por la Administración se refleja en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2016-0038 de 05 de agosto de 2016, Dicho documento constituye prueba de cargo suficiente para determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del concesionario de la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO KIRUBA 102.5 FM-LA VOZ DE LA AMAZONIA ECUATORIANA", por lo que se deberá emitir la Resolución pertinente."

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con referencia a la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; revisada la base informática denominado "infracción-sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR –OSHE concesionaria del servicio de Radiodifusión sonora, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que esta circunstancia será considerada como atenuante.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0180-M, se desprende que "La Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera de los años 2015 y 2016, del poseedor de Título Habilitantes, en razón de que no ha cumplido con lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015. Cabe indicar, que la mencionada Dirección, Verifico el RUC en la página web del servicio de Rentas Internas, en donde consta que la Organización inicio sus actividades el 16 de mayo de 1987 como una Sociedad, con actividad económica principal la asociación para la protección y mejoramiento de la situación de determinados grupos por ejemplo étnicos, por lo tanto de conformidad al artículo, de la Ley de Régimen Tributario Interno, s encuentra exenta del pago del Impuesto a la Renta."

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.



RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0038 de fecha 05 de agosto de 2016 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0045 del 20 de marzo de 2017.

Artículo 2.- DETERMINAR que la ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR – OSHE, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1490005893001, concesionaria del servicio de Radiodifusión sonora en la frecuencia 102.5MHz, matriz en la ciudad de Macas, Huamboya y Sucua de la provincia de Morona Santiago, por encontrarse operando con un ancho de banda de 230 KHz siendo el autorizado $220 + 5\%$ KHz, ha incumplido con el artículo 24 numeral 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga; por lo que ha incurrido en la infracción de primera clase, establecida en el número 16 del artículo 117 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es “16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”.

Artículo 3.- IMPONER a la la ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR –OSHE, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1490005893001, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 69/100 (USD \$697.69) monto en el que se ha considerado el atenuante que se ha determinado, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a la ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR –OSHE, concesionaria del servicio de Radiodifusión sonora denominada “RADIO KIRUBA 102.5 FM-LA VOZ DE LA AMAZONIA ECUATORIANA”, en su domicilio ubicado en la calle 24 de Mayo s/n entre Quito y Videl Rivadeneira, en la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-



Dada en la ciudad de Cuenca, a 20 de Marzo de 2017.



ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

